

ANEXO XXX

CAPITULO I

SECCION 3^a

59
TRIPLICADO

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación



F59 : 00000000

*Ley 22.377. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciere incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concienzudas o hechos o circunstancias que tales documentos deben probar.
*Esta solicitud tipo sólo puede ser impresa por las personas o entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia.

RESERVADO PARA EL REGISTRO:

ARANCEL \$ CARGO N°

MARCAR CON UNA "X" LO QUE CORRESPONDA

MERO PRESENTANTE **MANDATARIO** **COMERCIANTE HABITUALISTA**

COMPLETAR CON LETRA DE IMPRENTA

"A" DATOS DEL PRESENTANTE, MANDATARIO / EMPLEADO DEL MANDATARIO / COMERCIANTE HABITUALISTA

PARA SER COMPLETADO SOLAMENTE POR EL MERO PRESENTANTE

APELLIDO Y NOMBRES O DENOMINACIÓN

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZADOS D.N.I. / L.E. / L.C. N° EXTRANJEROS D.N.I. / C.I. / PAS. N°

AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIÓ C.U.I.T. - C.U.I.L. - C.D.I.

FECHA DE NACIMIENTO LUGAR DE NACIMIENTO EST. CIVIL S C D V SUPLENTE

DOMICILIO LEGAL - CALLE NÚMERO PISO DEP. LOCALIDAD

CÓD. POST. PARTIDO / DEPARTAMENTO PROVINCIA

CORREO ELECTRÓNICO TELÉFONO CEL

COMPLETAR ÚNICAMENTE SI FUERA PRESENTADO POR EL MANDATARIO, EMPLEADO DE MANDATARIO

"B" MANDATARIOS / EMPLEADOS DE MANDATARIOS

MATRÍCULA N°

MATRÍCULA DEL MANDATARIO N°

COMPLETAR ÚNICAMENTE SI FUERA PRESENTADO POR EL COMERCIANTE HABITUALISTA

"C" COMERCIANTE HABITUALISTA

CÓDIGO DE INSCRIPCIÓN:

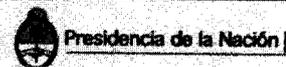
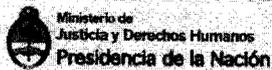
DATOS DEL AUTORIZADO POR EL COMERCIANTE HABITUALISTA PARA PRESENTAR EL TRÁMITE

APELLIDO Y NOMBRES

TIPO Y N° DE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO DEL COMERCIANTE HABITUALISTA O SU REPRESENTANTE LEGAL

LA FIRMA DEL COMERCIANTE HABITUALISTA IMPLICA RECONOCER QUE HA ENCOMENDADO A LA PERSONA INDICADA LA PRESENTACIÓN DEL TRÁMITE.



Valor Del Formulario Al Público \$ 00,00

ANEXO XXXI

CAPITULO I

SECCION 3ª

CH
ORIGINAL

**Dirección Nacional de los Registros Nacionales
de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios**

**Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación**



F C.H.: 00000000

Lej 22.877. Será respaldada con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o fuese incorporado en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deben probar.
Este tipo de aplicación puede ser impreso por las personas o entidades autorizadas por el Ministerio de Justicia.

COMERCIANTES HABITUALISTAS

1- SOLICITUD DE ALTA / BAJA / MODIFICACIÓN

MARCAR
CON UNA "X"
LO QUE
CORRESPONDA

ALTA COMERCIANTE HABITUALISTA ALTA CERT. FIRMA BAJA / MODIFICACIÓN

COMPLETAR
CON LETRA
DE IMPRENTA

"A" DATOS DEL PETICIONANTE

PERSONA
FISICA

APELLIDO Y NOMBRES: _____
 ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZADOS D.N.I. / LE / LC N° _____ EXTRANJEROS D.N.I. / C.I. / PAS. N° _____
 AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIÓ _____ D.U.I.T. / C.U.I.L. / C.B.I. _____
 FECHA DE NACIMIENTO _____ LUGAR DE NACIMIENTO _____ EST. CIVIL: S C D V MARCA
 APELLIDO Y NOMBRES DEL CÓNYUGE _____
 CORREO ELECTRONICO _____ TELEFONO _____ DEL _____ PROFESION _____
 DOMICILIO LEGAL - CALLE _____ NUMERO _____ PISO _____ DEP. _____ LOCALIDAD _____
 COD. POST. _____ PARTIDO / DEPARTAMENTO _____ PROVINCIA _____
 DOMICILIO REAL - CALLE _____ NUMERO _____ PISO _____ DEP. _____
 LOCALIDAD _____ COD. POST. _____ PARTIDO / DEPARTAMENTO _____ PROVINCIA _____

PERSONA
JURIDICA

DE NOMINACIÓN _____ C.U.I.T. _____
 PERSONERIA JURIDICA OTORGADA POR _____ FECHA DE RISC. O CREACION _____
 NUMERO O DATOS DE INSCRIPCION O CREACION _____

MARCAR CON
"X" SOLO UNA
CATEGORIA
POR
SOLICITUD.

"B" CATEGORIAS **"C" TIPO Y MARCA**

CONCESIONARIO OFICIAL DE FABRICA TERMINAL CONCESIONARIO REPRESENTANTE Y DISTRIBUIDOR OFICIAL DE FABRICA EXTRANJERA AUTOMOTOR
 REPRESENTANTE Y DISTRIBUIDOR OFICIAL DE FABRICA EXTRANJERA COMPRA - VENTA MOTOVEHICULOS
 IMPORTADOR HABITUALISTA CONCESIONARIO DE IMPORTADOR HABITUALISTA MAQ. AGRIC. VIAL E INDUSTRIAL

DE NOMINACION DE FABRICA Y/O IMPORTADOR: _____ MARCA _____

MARCAR
CON UNA "X"
LO QUE
CORRESPONDA

"D" COMUNICO QUE HARE USO DEL BENEFICIO ARANCELARIO EN LA INSCRIPCION DE LAS TRANSFERENCIAS

A MI NOMBRE (ARTICULO 9º del R.J.A.) SOLICITANDO ACOGERME A ESTE REGIMEN ESPECIAL

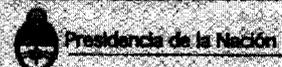
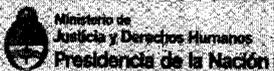
SI NO

"E" DATOS DE LA PERSONA HABILITADA A CERTIFICAR POR EL COMERCIANTE HABITUALISTA

COMPLETAR
SIN
ABREVIATURAS
TEXTUALMENTE
DE
DOCUMENTO
DE IDENTIDAD.

APELLIDO Y NOMBRES: _____
 TIPO Y N° DE DOCUMENTO: _____ C.U.I.L. / C.U.I.T. N° _____
 DOMICILIO: _____
 CODIGOS COMERCIANTES HABITUALISTAS: _____

FIRMA DE LA PERSONA HABILITADA POR EL COMERCIANTE HABITUALISTA



"F" SOLICITO LA MODIFICACIÓN / BAJA DE:

- | BAJA | MODIFICACION |
|------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> CERTIFICANTE DE FIRMA | <input type="checkbox"/> DATOS DEL COMERCIANTE HABITUALISTA
(DENOMINACION, DOMICILIO, TELEFONO, OTROS) |
| <input type="checkbox"/> CONCESIONARIO OFICIAL | <input type="checkbox"/> INCORPORAR MARCAS |
| <input type="checkbox"/> IMPORTADORES | <input type="checkbox"/> OTROS |

"G" DATOS A MODIFICAR:

"H" OBSERVACIONES:

2- FIRMA DEL COMERCIANTE HABITUALISTA Y SU CERTIFICACIÓN

SELLO Y FIRMA DEL COMERCIANTE HABITUALISTA

FECHA, SELLO Y FIRMA DEL CERTIFICANTE
(SOLO PODRÁN CERTIFICAR LAS PERSONAS AUTORIZADAS
EN EL D.N.T.N. TIT. II, CAP. VI, SECC. 8°)

3- HABIENDO EL SOLICITANTE CUMPLIDO LOS RECAUDOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LO PETICIONADO SE ASIGNA LOS SIGUIENTES CÓDIGOS:

"A" ALTA DE COMERCIANTES HABITUALISTAS N°

"B" ALTA DE CERTIFICANTES DE FIRMAS N°

COMPLETAR
LO QUE
CORRESPONDA
RESERVADO
PARA
D.N.A.P.A.

4- SE HA TOMADO RAZÓN

"A" BAJAS / MODIFICACIONES

LUGAR Y FECHA

SELLO Y FIRMA DEL FUNCIONARIO INTERVINIENTE

5- AUTORIZO A RETIRAR LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN A:

COMPLETAR
SOLO SI/NO
RETIRA EL
SOLICITANTE

APELLIDO Y NOMBRES

TIPO Y N° DE DOCUMENTO

"H" PARTES DEL AUTOMOTOR QUE HUBIESEN SIDO RESTAURADAS

ORIGEN DE LOS ELEMENTOS UTILIZADOS EN LA RESTAURACIÓN

MARCAR CON UNA "X" LO QUE CORRESPONDA
 TACHAR INDEFECTIBLEMENTE LOS ESPACIOS NO UTILIZADOS

ADJUNTA CONSTANCIA SI NO

"I" ANÁLISIS DE ANTECEDENTES SOBRE ORIGEN Y TITULARIDAD DEL AUTOMOTOR SI NO

"J" ANTECEDENTES DE LOS QUE RESULTEN LA TITULARIDAD RETROTRAYENDO DIGHAS REFERENCIAS EN EL TIEMPO COMO SEA POSIBLE CON INDICACIÓN DE FUENTES

ADJUNTA CONSTANCIA SI NO

"K" DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN A LA SOLICITUD

<input type="checkbox"/>	FOTOCOPIA DEL TÍTULO			
<input type="checkbox"/>	CERTIFICADO DE FABRICACIÓN	ORIGINAL	FOTOCOPIA	
		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	ORDEN JUDICIAL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

COMPLETAR SOLAMENTE LA ENTIDAD NACIENDA PARA LA REVISIÓN
 COMPLETAR SI SE REQUIERE EL ANÁLISIS DEL ALBERG "A"
 NO COMPLETAR EN CASO DE REVISIÓN

"L" SE ENCUENTRA EN FUNCIONAMIENTO SI NO

"M" MANTIENE LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES ORIGINALES DE FABRICACIÓN SI NO

"N" NÚMERO DE CONSTANCIA DE REVISIÓN _____

"O" DECLARACIONES U OBSERVACIONES

"P" PETICIONARIO

FIRMA _____ PETICIONARIO O SU APODERADO	FIRMA _____ CONDOMINO
APELLIDO Y NOMBRE DEL APODERADO _____	

COMPLETAR SOLAMENTE SI HAY APODERADOS

ARGENTINOS NATIVOS O NATURALIZADOS D.N.I. / E. / C. N. _____

EXTRANJEROS D.A.I. / C.I. / PAS. N. _____

AUTORIDAD (O PAIS) QUE LO EXPIDIÓ _____ CUIT / CUIL / C.D.I. _____

"Q" CERTIFICACIÓN O VERIFICACIÓN

FECHA, SELLO, FIRMA DEL CERTIFICANTE	FECHA, FIRMA Y SELLO DEL INGENIERO MATRICULADO QUE EFECTUÓ LA REVISIÓN
--------------------------------------	------------------------------------------------------------------------

CERTIFICACION DE FIRMA (O SE CERTIFICA POR SELLO) DEL CERTIFICANTE RELACIONADO EL DOCUMENTO RESPECTIVO Y FIRMAR EN ESTE ESPACIO

CERTIFICO QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE HA SIDO PUESTA EN LA PRESENCIA Y EL FIRMANTE ACORDO SUFICIENTE PERMANENCIA PARA ESTE DOCUMENTO

SECCION 3ª CLASES DE SOLICITUDES TIPO

Artículo 1º.- Disposiciones sobre creación de Solicitudes Tipo vigentes (v.g. D.N.Nros. 326/80, 384/82, 239/84, 28/88, 26/89, 290/89, 459/89 modificada por su similar N° 518/89 - sobre Solicitud Tipo "12" cuyo uso a todo el país fue extendido por D.N.N° 290/90 para verificación del automotor -, 352/91, 556/94, 711/94 - t.o. Orden "N" N° 1/94 -, 642/95, 802/95, 467/98 y partes pertinentes de la D.N.N° 581/91 referentes a Solicitudes Tipo exclusivas para **motovehículos**).

Se introducen modificaciones en el modelo de Solicitud Tipo "10". Se incorporan los modelos de Solicitudes Tipo "02" Especial y "04" Motores para sustitución provisoria.

D.N.Nros. 848/98 y 456/02.

D.N. N° 269/03, sustituye en el segundo párrafo el texto del inciso 12).

D.N. N° 526/04, sustituye el texto del inciso G).

D.N. N° 465/10, sustituye el artículo.

D.N. N° 319/11, sustituye el texto del inciso 1), deroga el inciso 2) y renumera los incisos subsiguientes.

D.N. N° 70/14, incorpora los incisos Y) y 19).

Artículo 2º.- D.N.N° 26/89 (B. 193), artículo 8º, sobre Solicitud Tipo "02", con modificaciones en lo que hace al llenado del rubro H) en algunos trámites, enunciándose que el resto de las Solicitudes Tipo serán utilizadas para los trámites enumerados en cada una de ellas. D.N.Nros. 290/93, 556/94, 711/94 - t.o. Orden "N" N° 1/94 -, 642/95, 847/98, 848/98, 382/99, 136/00 y 456/02.

D.N. N° 269/03, segundo párrafo.

D.N.N° 319/11, sustituye el segundo párrafo.

Artículo 3º.- Incorporado en virtud del texto aprobado por D.N.N° 119/93.

Artículo 4º.- Artículo 14 del Régimen Jurídico del Automotor y D.N.N° 218/90, artículo 5º.

Artículo 5º.- D.N.N° 26/89, artículo 4º y D.N.N° 384/82, Anexo II, artículo 5º.
D.N. N° 208/03.

No se incorpora el artículo 12 de la D.N.N° 26/89, según el cual la consulta de Legajo no requería la presentación de ninguna Solicitud Tipo, al haberse dispuesto para ese trámite la utilización de la Solicitud Tipo "02", según el Título II, Capítulo XIV.

D.N. N° 465/10, incorpora Anexo VII BIS.

D.N. N° 241/11, sustituye Anexo X.

D.N. N° 319/11, sustituye Anexos I y II e incorpora Anexo XXVI.

D.N. N° 70/14, incorpora Anexos XXVII y XXVIII.

D.N. N° 87/14, incorpora Anexo XXIX.

D.N. N° 145/14, incorpora Anexos XXX, XXXI y XXXII.

SECCION 1ª

PRESENTACION Y RECEPCION DE SOLICITUDES TIPO - CARGO

Artículo 1º.- Al presentarse cualquier trámite, el Registro comprobará que corresponda a su jurisdicción. A este efecto, se considerará como competente para entender en el trámite, el Registro donde se encuentre radicado el automotor.

En los siguientes casos, también será competente el Registro de la futura radicación:

- a) Cuando se trate del titular de dominio que cambie su domicilio o el lugar de la guarda habitual del automotor a un lugar distinto de la jurisdicción del Registro de radicación y que opte por petitionar ante el Registro con jurisdicción en su nuevo domicilio o nueva guarda habitual del automotor el cambio de radicación.
Esta norma no será de aplicación cuando ambos Registros tengan su asiento en una misma ciudad, toda vez que en este supuesto no se opera el cambio de radicación del automotor.
- b) Cuando se trate del adquirente de un automotor cuyo domicilio o el lugar de la guarda habitual del automotor se encuentre en un lugar distinto de la jurisdicción del Registro de radicación y opte por petitionar ante el Registro de su domicilio o del lugar de la guarda habitual del automotor el cambio de radicación, presentando simultáneamente la documentación que lo acredite como tal (Solicitud Tipo "08" totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre).
Esta norma no será de aplicación cuando ambos Registros tengan su asiento en una misma ciudad, toda vez que en este supuesto no se opera el cambio de radicación (en estos casos el trámite de transferencia sólo podrá presentarse ante el Registro de radicación del automotor).

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y de lo establecido en el Capítulo XIII del Título II sobre inscripción inicial de automotores con inscripción simultánea de contrato de prenda, cuando se trate de una inscripción inicial, será competente el Registro con jurisdicción en el lugar del domicilio del titular o de la guarda habitual del automotor. Del mismo modo, cuando se trate de una medida no relacionada con un automotor determinado, como en el supuesto de la inhibición, será competente el Registro donde se presente el trámite.

Los pedidos de informe de estado de dominio podrán ser solicitados por intermedio de cualquier Registro Seccional o de la Dirección Nacional, en la forma y condiciones previstas en el Título II, Capítulo XIV, Sección 1ª, artículos 5º y 6º.

Los pedidos de certificados de transferencia podrán ser solicitados por intermedio de cualquier Registro Seccional, en la forma y condiciones previstas en el Título II, Capítulo XIV, Sección 3ª, artículo 4º.

Cuando se peticione alguno de los trámites previstos en el párrafo siguiente y el automotor aún no tuviere otorgada la identificación del dominio de acuerdo al nuevo modelo establecido en el Título III, Capítulo II, el Registro verificará que se presenten, como elementos integrantes de esa petición, los enunciados en el Título III, Capítulo II, artículo 24, cumpliendo con la Convocatoria del Parque Automotor. Si no se hubiere presentado la referida documentación se observará el trámite de acuerdo con lo previsto en el mencionado artículo 24.

Los trámites a los que se hace referencia en el párrafo anterior son los siguientes:

- Asignación de R.P.A.
- Transferencia
- Alta y baja de carrocería y cambio de tipo de carrocería
- Comunicación de recupero
- Alta de motor
- Cambio de radicación y de domicilio
- Cambio de chasis
- Expedición de cédulas por vencimiento de la cédula en uso; de duplicado de cédula y de cédulas adicionales
- Cambio de uso
- Rectificación de datos
- Cambio de denominación de Personas Jurídicas.
- Inscripción preventiva a nombre de una Sociedad en formación y en su caso inscripción de la titularidad definitiva a nombre de la persona jurídica una vez constituida la sociedad.

Artículo 2º.- Una vez cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, el Registro estampará el cargo en la Solicitud Tipo, consignando el día y la hora de presentación y el número de código o la identificación del Registro. Asimismo consignará idéntica constancia en el ejemplar de recibo de pago del arancel destinado para el usuario. En el recibo figurará, además, el número de dominio excepto en las inscripciones iniciales y en las presentaciones no relacionadas con un dominio determinado (v.g. inhibiciones) y el tipo de trámite que se presenta.

El referido recibo con las constancias aludidas se devolverá al petionario en el mismo momento de la presentación del trámite.

Si juntamente con el trámite se acompañase otra documentación (v.g. Título del Automotor, Prendas, Poderes, Estatutos, Oficios Judiciales, etc.), el Registro también dejará constancia de la recepción de esa documentación en el recibo.

En la Solicitud Tipo "08" que deberá presentar el adquirente previsto en el inciso b) del artículo anterior, instrumentando la transferencia a su favor, el Registro estampará el cargo y procederá en todo lo demás conforme a lo dispuesto precedentemente, pero dicha presentación (y las que eventualmente se hagan junto con ésta) carecerá de toda eficacia y prioridad frente a los trámites que se presenten ante el Registro de la radicación del automotor, aún cuando éstos fuesen posteriores en el tiempo, dado que esa Solicitud de inscripción de transferencia sólo tiene por objeto acreditar la condición de adquirente del peticionario del cambio de radicación y recién será considerada como petición formal una vez operado el cambio de radicación.

Artículo 3°.- IDENTIFICACION DE LOS PRESENTANTES: Cuando el presentante del trámite no fuere su peticionario o el apoderado de éste, deberá identificarse acompañando el Formulario "59" (conforme con modelo que obra como Anexo XXX, Sección 1ª, Capítulo I, Título I, del presente Digesto) por los trámites que presente, el que deberá ser completado de acuerdo con las instrucciones que surgen de su texto y de acuerdo con las siguientes previsiones:

- a) Si se tratare de un mero presentante, deberá indicarse tal carácter en el Formulario y se completarán los datos requeridos. La firma deberá ser certificada por el Encargado del Registro Seccional interviniente. De presentarse más de un trámite en forma simultánea y respecto de un mismo dominio, deberá presentarse un solo Formulario "59", en el cual se indicarán todos los trámites que se presentan.
- b) Cuando se tratare de mandatarios matriculados, sus empleados inscriptos o Comerciantes Habitualistas inscriptos en el Registro de Comerciantes Habitualistas (con excepción de la categoría prevista en la Sección 5ª, Capítulo VI, Título II del presente Digesto), se indicará en el formulario el carácter que revisten, de acuerdo con las instrucciones que surgen de su texto. La firma del presentante no deberá encontrarse certificada. De presentarse más de un trámite en forma simultánea y respecto de un mismo dominio, deberá presentarse un solo Formulario "59", en el cual se indicarán todos los trámites que se presentan.
- c) Cuando se tratare de abogados, procuradores o escribanos públicos, así como el personal dependiente de cada uno de ellos, no se requerirá la presentación del Formulario "59", y se identificarán colocando verticalmente, en el margen izquierdo de cada ejemplar de la Solicitud Tipo por la que se solicita el trámite un sello que los identifique, cuidando de no alterar los datos en ellas consignados.
- d) Tampoco será necesaria la presentación del Formulario "59" cuando se tratare de familiares ascendientes o descendientes en línea recta hasta el segundo grado, y cónyuge del titular registral, quienes deberán acreditar el vínculo que invocan mediante la presentación de las correspondientes actas de matrimonio, partidas de nacimiento o libreta de familia. Una vez verificadas las citadas previsiones por parte del Encargado, se dejará constancia en el legajo. La identidad del presentante se acreditará consignando en todos los ejemplares de la Solicitud Tipo —en el espacio destinado a la autorización para el diligenciamiento del trámite o, en el caso de que la Solicitud Tipo presentada no contenga dicha previsión, en su reverso— el nombre, apellido, tipo y número de documento del presentante en presencia del Encargado, quien estampará su sello y firma una vez cotejados los datos con el documento de identidad que deberá serle exhibido a ese efecto.

Artículo 4°.- Si por el tipo de presentación no se abonare arancel, igualmente se entregará un recibo al presentante de las mismas características al previsto en el artículo anterior, consignando en él: "Trámite gratuito" o: "Arancel \$ 00.00", si se tratare de Registros Informatizados.

Si se tratare del reingreso de un trámite o del agregado de documentación a un trámite ya presentado, la constancia de su recepción se asentará en el anterior recibo, y si ello no fuera posible, se extenderá recibo en una hoja simple o impresa al efecto por el Registro, debiendo consignarse en él las mismas anotaciones que se disponen para el ejemplar aludido en el artículo anterior.

Artículo 5°.- Tanto el cargo como las constancias de recepción, estarán firmados y sellados por el Encargado, o por un empleado de éste habilitado a ese efecto y bajo la exclusiva responsabilidad del titular.

Artículo 6°.- Al recibir para su anotación registral todo tipo de órdenes judiciales, o administrativas emanadas de autoridad con facultad para ello (cédulas, oficios, testimonios o certificados), que dispongan la inscripción de medidas precautorias o definitivas; contratos de prenda con registro; u otros trámites registrales en los que se modifica o afecta el dominio o la situación jurídica del automotor, los Registros Seccionales harán constar en el instrumento el lugar, día y hora de su recepción.

**CORRELATIVIDAD
CAPITULO II
PRESENTACION Y RECEPCION
DE SOLICITUDES - CARGO
NORMAS DE PROCESAMIENTO**

**SECCION 1ª
PRESENTACION Y RECEPCION DE SOLICITUD TIPO - CARGO**

Artículos 1º y 2º.- D.N.Nº 266/85, artículo 1º con modificaciones para mejorar la redacción y para establecer en forma expresa la competencia de los Registros Seccionales en lo que concierne a la presentación de los trámites y sus efectos. Se incorpora, además y con carácter general, una previsión similar a la contenida en la D.N.Nº 238/76, Anexo I, punto 6.2.33., relacionada con la colocación de sello identificatorio de mandatarios matriculados.

D.N.Nº 711/94 - t.o. Orden "N" Nº 1/94 -, modificada por D.N.Nº 138/95, con modificaciones relacionadas con la posibilidad de solicitar informes de estado de dominio ante cualquier Registro Seccional o la Dirección Nacional.

D.N.Nros. 288/01 y 735/01.

D.N. Nº 90/03 sustituye el cuarto párrafo del artículo 2º.

D.N. Nº 747/03 reubica las previsiones del artículo 2º referidas a la presentación de trámites en el artículo 3º.

Artículo 3º.- D.N. Nº. 288/01, D.N. Nº 735/01, D.N. Nº 90/03, Circular C.A.N.J. Nº 8/03 y D.N. Nº 747/03 que reubica en este artículo las previsiones sobre la mera presentación de trámites.

D.N. Nº 680/08.

D.N. Nº 145/14.

Artículo 4º.- D.N.Nº 266/85, artículo 2º, con modificaciones sustanciales, entre ellas: incorporar la modalidad vigente para INFOAUTO y permitir asentar en el recibo originario la constancia de reingreso del trámite o del agregado de documentación.

D.N. Nº 747/03 lo reordena.

Artículo 5º.- D.N.Nº 266/85, artículo 3º (con modificaciones, sin alterar contenido).

D.N. Nº 747/03 lo reordena.

Artículo 6º.- D.N.Nº 506/79.

D.N. Nº 747/03 lo reordena.

D.N. Nº 145/14, deroga los Anexos I, II y III.

**SECCION 2ª
NORMAS DE PROCESAMIENTO**

Artículo 1º.- Decreto Nº 335/88, artículos 11 a 22. Se trata de una incorporación cuyo objeto es por un lado referir la normativa (Régimen Jurídico del Automotor y su Decreto reglamentario Nº 335/88, artículos 11 a 22) a la que debe ajustarse el procesamiento de las Solicitudes Tipo y, por otro, establecer el plazo en que deberán procesarse los trámites, cuando aquella no los fija.

Artículo 2º.- Circular D.N.Nº 163 del 3/12/86 (B. 148), con modificaciones, en cuanto se aprueba un nuevo modelo de formulario para efectuar observaciones. D.N.Nº 290/93.

Artículo 3º.- Incorporado por Disposición D.N. Nº 586/07.

D.N. Nº 586/07, sustituye el Anexo I.

SECCION 1ª CATEGORIAS

Artículo 1º.- A los efectos de los trámites y relaciones vinculadas al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, se reconocen las siguientes categorías de Comerciantes Habitualistas:

- a) Concesionarios oficiales de las Empresas Terminales de la industria automotriz y de las Empresas Terminales de Motovehículos autorizadas conforme a lo previsto en el Capítulo XX de este Título.
- b) Representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras de automotores o motovehículos.
- c) Concesionarios de representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras de automotores o motovehículos.
- d) Comerciantes en la compra y venta de automotores o motovehículos.
- e) Importadores Habitualistas de automotores o motovehículos.
- f) Concesionarios de Importadores Habitualistas de automotores o motovehículos.

A los efectos de obtener el reconocimiento de ese carácter, los interesados deberán inscribirse en la o las categorías que correspondan en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional, en la forma que se indica en la Sección 8ª de este Capítulo y previo cumplimiento de los requisitos y recaudos que se establecen para cada categoría, teniendo a partir de la inscripción los derechos y obligaciones que se les fijan en este Digesto.

Las Empresas Terminales de la industria automotriz no requieren para el ejercicio de los derechos que este Digesto les acuerda la inscripción en el Registro de Comerciantes Habitualistas.

SECCION 2ª CONCESIONARIOS OFICIALES

Artículo 1º.- Sólo podrán inscribirse como Concesionarios oficiales en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional las personas físicas o jurídicas que hayan recibido esa condición de alguna de las Empresas Terminales de la industria automotriz o de las Empresas Terminales de Motovehículos autorizadas conforme a lo previsto en el Capítulo XX de este Título, según sea el caso.

Ese carácter deberá ser acreditado al petitioner su inscripción presentando alternativamente:

- a) Copia del Contrato de Concesión autenticada por Escribano Público;
- b) Constancia de la empresa fabricante que otorgó la concesión de la que surja el carácter invocado; o
- c) Constancia de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.) de la que surja el carácter invocado.

Artículo 2º.- La inscripción se solicitará ante el Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales mediante la presentación de la Solicitud Tipo “Comerciantes Habitualistas (CH)”, en la forma que se indica en la Sección 8ª de este Capítulo, a la que deberá acompañarse:

- a) Documentación que acredite su identidad o su personería, según se trate de una persona física o jurídica respectivamente, en las condiciones establecidas en el Título I, Capítulo IV del presente Digesto.
- b) Constancia de la inscripción del solicitante en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13, del presente.

Cumplida la inscripción, esta Dirección Nacional otorgará el número de Comerciante Habitualista que estará precedido por las letras “R.C.”, o “R.C.M.” si se tratare de un concesionario oficial de automotores o motovehículos, respectivamente; y “R.C.A.” o “R.C.A.M.” si se tratare de un concesionario oficial de automotores o motovehículos, respectivamente, y si además esos concesionarios hubieren practicado la comunicación prevista en el artículo 3º, inciso d) de esta Sección, completando a ese efecto la Solicitud Tipo correspondiente.

Artículo 3º.- Los Concesionarios inscriptos gozarán de los siguientes derechos:

- a) Certificar firmas y la autenticidad de los documentos en los casos autorizados por este Digesto y a ese fin adquirir Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos en la forma y condiciones que determine la Dirección Nacional.
- b) Verificar las unidades 0 Km. por ellos comercializadas y en los demás casos previstos en este Digesto.
- c) Adquirir Solicitudes Tipo “01” y Solicitudes Tipo “01” para uso exclusivo de automotores importados, sin necesidad de exhibir el certificado de fabricación o de importación del automotor para cuya inscripción se la adquiere, y suscribirlas una vez completados los datos del automotor y del adquirente, en la parte habilitada para certificar tales datos.

- d) Gozar del beneficio arancelario en la inscripción de las transferencias a su nombre y del derecho establecido en el artículo 5° de la Sección 5ª de este Capítulo, siempre que cumplan además con las obligaciones previstas en el artículo 3° de dicha Sección, a cuyo fin deberán comunicar a la Dirección Nacional su decisión de incorporarse a ese régimen especial.
- e) Adquirir y usar Placas Provisorias para uso exclusivo para Concesionarios. Este derecho alcanza únicamente a los concesionarios oficiales de las empresas terminales de la industria automotriz.
- f) Extender a los fines de la inscripción inicial o el alta de las partes, las facturas de venta por los automotores o partes por ellos vendidos.
- g) Ejercer los demás derechos que este Digesto otorgue a esta categoría de comerciantes habitualistas o a los comerciantes habitualistas en general.

Artículo 4°.- Los Concesionarios inscriptos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con los recaudos fijados por este Digesto en materia de certificaciones y verificación e inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán para esas certificaciones, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.
- b) Cumplir con las normas vigentes en materia de uso y rendición de consumo de las Solicitudes Tipo “01”, Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos que adquieran.
- c) Cumplir con las normas fijadas en el artículo 3° de la Sección 5ª de este Capítulo, cuando se incorporen al régimen de beneficio arancelario.
- d) Cumplir con las normas que rigen el uso de Placas Provisorias para uso exclusivo para Concesionarios.
- e) Consignar su número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervengan en su condición de tal, así como en cualquier documentación que presenten ante un Registro Seccional o la Dirección Nacional.
- f) Mantener actualizados los datos consignados en la Solicitud Tipo “Comerciantes Habitualistas (CH)” referidos tanto a los propios Comerciantes Habitualistas como a los certificantes de firmas por ellos inscriptos, informando cualquier modificación que respecto de ellos se produjere, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.

SECCION 3°
REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE FABRICAS
EXTRANJERAS

Artículo 1°.- Sólo podrán inscribirse como Representantes o Distribuidores oficiales de fábricas extranjeras en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional, las personas físicas y jurídicas que hayan recibido esa condición de alguna fábrica de automotores extranjera.

Ese carácter deberá ser acreditado al peticionar su inscripción presentando alternativamente:

- a) Copia del Contrato de Representación o Distribución autenticado por Escribano Público, o
- b) Constancia de la fábrica extranjera de la que surja el carácter invocado.

Artículo 2°.- La inscripción se peticionará ante el Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales mediante la presentación de la Solicitud Tipo Solicitud Tipo "Comerciantes Habitualistas (CH)", en la forma que se indica en la Sección 8ª de este Capítulo, a la que deberá acompañarse:

- a) Documentación que acredite su identidad o personería, según se trate de una persona física o jurídica respectivamente, en las condiciones establecidas en el Título I, Capítulo IV del presente Digesto.
- b) Constancia de la inscripción del solicitante en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 del presente.

Cumplida la inscripción, esta Dirección Nacional otorgará el número de Comerciante Habitualista que estará precedido por las letras "R.E.", o "R.E.M." si se tratare de un representante o distribuidor oficial de fábrica extranjera de automotores o motovehículos, respectivamente; y "R.E.A." o "R.E.A.M." si se tratare de un representante o distribuidor oficial de fábrica extranjera de automotores o motovehículos, respectivamente, si además esos representantes hubieren practicado la comunicación prevista en el artículo 3º, inciso d) de esta Sección, completando a ese efecto la Solicitud Tipo correspondiente.

Artículo 3°.- Los Representantes o Distribuidores oficiales de las fábricas extranjeras inscriptos gozarán de los siguientes derechos:

- a) Certificar firmas y la autenticidad de los documentos en los casos autorizados por este Digesto y a ese fin adquirir Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos en la forma y condiciones que determine la Dirección Nacional.
- b) Verificar las unidades 0 Km. por ellos comercializadas y en los demás casos previstos en este Digesto.
- c) Adquirir Solicitudes Tipo "01" para uso exclusivo de automotores importados, sin necesidad de exhibir el certificado de importación del automotor para cuya inscripción se la adquiere, y suscribirlas una vez completados los datos del automotor y del adquirente, en la parte habilitada para certificar tales datos.
- d) Gozar del beneficio arancelario en la inscripción de las transferencias a su nombre y del derecho establecido en el artículo 5º de la Sección 5ª de este Capítulo, siempre que cumplan además con las obligaciones previstas en el artículo 3º de dicha Sección, a cuyo fin deberán comunicar a la Dirección Nacional su decisión de incorporarse a ese régimen especial.

- e) Hacer uso de las Placas Provisorias de uso exclusivo de representantes y distribuidores en las condiciones previstas en el Título II, Capítulo XVI, Sección 1ª. Este derecho alcanza únicamente a los representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras de automotores.
- f) Extender a los fines de la inscripción inicial o el alta de las partes, las facturas de venta por los automotores o partes por ellos vendidos.
- g) Ejercer los demás derechos que este Digesto otorgue a esta categoría de comerciantes habitualistas o a los comerciantes habitualistas en general.

Artículo 4º.- Los Representantes o Distribuidores oficiales inscriptos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con los recaudos fijados por este Digesto en materia de certificaciones y verificación e inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán para esas certificaciones, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.
- b) Cumplir con las normas vigentes en materia de uso y rendición de consumo de las Solicitudes Tipo "01", Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos que adquieran.
- c) Cumplir con las normas fijadas en el artículo 3º de la Sección 5ª de este Capítulo, cuando se incorporen al régimen de beneficio arancelario.
- d) Cumplir con las normas que rigen el uso de Placas Provisorias de uso exclusivo de representantes y distribuidores.
- e) Consignar su número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervengan en su condición de tal, así como en cualquier documentación que presenten ante un Registro Seccional o la Dirección Nacional.
- f) Mantener actualizados los datos consignados en la Solicitud Tipo "Comerciantes Habitualistas (CH)" referidos tanto a los propios Comerciantes Habitualistas como a los certificantes de firmas de firma por ellos inscriptos, informando cualquier modificación que respecto de ellos se produjere, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.

SECCION 4ª
CONCESIONARIOS DE REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES
OFICIALES DE FABRICAS EXTRANJERAS

Artículo 1º.- Sólo podrán inscribirse como Concesionarios de Representantes o Distribuidores de fábricas extranjeras en el Registro de Comerciantes Habitualistas de esta Dirección Nacional quienes hubieren recibido esa condición de algún representante o distribuidor de fábrica extranjera inscripto como tal en ese Registro.

Ese carácter deberá ser acreditado al peticionar su inscripción presentando alternativamente:

- a) Copia de Contrato de Concesión.
- b) Constancia expedida por el representante o distribuidor de la que surja el carácter invocado.
- c) Constancia de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.) de la que surja el carácter invocado.

Artículo 2º.- La inscripción se peticionará ante el Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales mediante la presentación de la Solicitud Tipo “Comerciantes Habitualistas (CH)”, en la forma que se indica en la Sección 8ª de este Capítulo, a la que deberá acompañarse:

- a) Documentación que acredite su identidad o personería, según se trate de una persona física o jurídica respectivamente, en las condiciones establecidas en el Título I, Capítulo IV del presente Digesto.
- b) Constancia de la inscripción del solicitante en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13, del presente.

Cumplida la inscripción, esta Dirección Nacional otorgará el número de Comerciante Habitualista que estará precedido por las letras “R.C.E.”, o “R.C.E.M.” si se tratare de un Concesionario de Representante o de Distribuidor oficial de fábricas extranjeras de automotores o motovehículos, respectivamente; y “R.C.E.A.” o “R.C.E.A.M.” si se tratare de un Concesionario de Representante o de Distribuidor oficial de fábricas extranjeras de automotores o motovehículos, respectivamente y si además estos concesionarios hubieren practicado la comunicación prevista en el artículo 3º, inciso d) de esta Sección, completando a ese efecto la Solicitud Tipo correspondiente.

Artículo 3º.- Los Concesionarios de Representantes y Distribuidores de fábricas extranjeras inscriptos, gozarán de los siguientes derechos:

- a) Certificar firmas y la autenticidad de los documentos en los casos autorizados por este Digesto y a ese fin adquirir Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos en la forma y condiciones que determine la Dirección Nacional.
- b) Verificar las unidades 0 Km. por ellos comercializadas y en los demás casos previstos en este Digesto.
- c) Adquirir Solicitudes Tipo “01” para uso exclusivo de automotores importados, sin necesidad de exhibir el certificado de importación del automotor para cuya inscripción se la adquiere, y suscribirlas una vez completados los datos del automotor y del adquirente, en la parte habilitada para certificar tales datos.

- d) Gozar del beneficio arancelario en la inscripción de las transferencias a su nombre y del derecho establecido en el artículo 5° de la Sección 5ª de este Capítulo, siempre que cumplan además con las obligaciones previstas en el artículo 3° de dicha Sección, a cuyo fin deberán comunicar a la Dirección Nacional su decisión de incorporarse a ese régimen especial.
- e) Extender a los fines de la inscripción inicial o el alta de las partes, las facturas de venta por los automotores o partes por ellos vendidos.
- f) Ejercer los demás derechos que este Digesto otorgue a esta categoría de comerciante habitualista o a los comerciantes habitualistas en general.

Artículo 4°.- Los Concesionarios de Representantes y de Distribuidores oficiales de fábricas extranjeras inscriptos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con los recaudos fijados por este Digesto en materia de certificaciones y verificación e inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán para esas certificaciones, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.
- b) Cumplir con las normas vigentes en materia de uso y rendición de consumo de las Solicitudes Tipo “01”, Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos que adquieran.
- c) Cumplir con las normas fijadas en el artículo 3° de la Sección 5ª de este Capítulo, cuando se incorporen al régimen de beneficio arancelario.
- d) Consignar su número de Comerciante Habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervengan en su condición de tal, así como en cualquier documentación que presenten ante un Registro Seccional o la Dirección Nacional.
- e) Mantener actualizados los datos consignados en la Solicitud Tipo “Comerciantes Habitualistas (CH)” referidos tanto a los propios Comerciantes Habitualistas como a los certificantes de firma por ellos inscriptos, informando cualquier modificación que respecto de ellos se produjere, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.

SECCION 5ª
COMERCIANTES EN LA COMPRA VENTA DE AUTOMOTORES

Artículo 1º.- Para inscribirse en el Registro de Comerciantes Habitualistas como comerciante habitualista en la compraventa de automotores, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener local habilitado de ventas, cuyas características y dimensiones demuestre que es apto para el ejercicio de ese comercio.
- b) Estar matriculado como comerciante en el Registro Público de Comercio, o tratarse de sociedad mercantil inscrita en dicho Registro.
- c) Asumir, al peticionar la inscripción, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3º de esta Sección.
- d) Contar con clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

Artículo 2º.- El requisito previsto en el inciso a) del artículo anterior, se acreditará con el título de propiedad o contrato de locación del local y fotocopia de habilitación municipal.

El requisito previsto en el inciso b) del artículo anterior, se acreditará con la constancia de la inscripción en la matrícula o con el contrato social, y el mencionado en d) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

Artículo 3º.- Las personas físicas o jurídicas a que hace referencia el artículo 1º deberán asumir las siguientes obligaciones:

- a) Peticionar ante el Registro Seccional la inscripción de las transferencias de los automotores que adquieran, dentro del plazo establecido por el artículo 15 del Régimen Jurídico del Automotor.
- b) Llevar un registro de todas las operaciones que realicen con relación a los automotores inscriptos que tengan a la venta, ya sea que fuesen de su propiedad o entregados en consignación, a fin de que pueda realizarse un adecuado control de esa actividad.
- c) Comunicar al Registro Seccional de radicación del automotor toda venta que realicen por cuenta propia o como apoderados, dentro del décimo día hábil de celebrada, mediante Solicitud Tipo "11".
- d) Presentar al Registro Seccional correspondiente la petición de la inscripción de transferencia dentro de los DIEZ (10) días de celebrada, cuando actúen como apoderados o se hayan hecho cargo de gestionar el trámite.
- e) Pagar el arancel de transferencia, en los casos que no se inscribiese la reventa dentro del plazo fijado por el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor (noventa días hábiles administrativos).
- f) Cumplir, con ajuste a las normas vigentes, las tareas o actos que realicen en el ejercicio de su actividad y en virtud de autorizaciones conferidas por la Dirección Nacional.

- g) Peticionar la inscripción de la baja temporal de los automotores que adquieran en los términos del Capítulo III, Sección 5ª, Parte Segunda de este Título.

Artículo 4º.- La petición de inscripción se hará mediante el uso de la Solicitud Tipo "02" ante el Registro Seccional con jurisdicción en el lugar donde esté ubicado el local de ventas, quien de así corresponder dispondrá esa inscripción. El número de comerciante habitualista estará precedido por la letra "H" o "H.M." si se tratare de un comerciante en la compra venta de motovehículos e incluirá el Código del Registro Seccional inscriptor, en ese orden.

El comerciante ya inscripto en un Registro Seccional bajo este Régimen que tuviere uno o más locales en jurisdicción de distintos Registros, deberá presentarse ante ellos para solicitar en cada uno autorización para operar en dichos locales, a cuyo efecto utilizará una Solicitud Tipo "02". El Registro controlará el cumplimiento del requisito previsto en el inciso a) del artículo 1º de esta Sección y, si así correspondiere, otorgará la autorización y la comunicará a la Dirección Nacional.

Los Registros Seccionales comunicarán mensualmente a la Dirección Nacional la nómina de personas que se hayan inscripto como comerciantes en la compra venta de automotores -a los efectos de su incorporación al Registro de Comerciantes Habitualistas-, así como también cualquier hecho que pueda dar lugar a la suspensión o cancelación de la inscripción de un comerciante inscripto.

Artículo 5º.- Además de gozar del beneficio arancelario establecido en el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor, al peticionar la transferencia de automotores usados que adquieran para su reventa posterior, los comerciantes en la compra venta de automotores inscriptos como tales podrán solicitar que no se les extienda Cédula de Identificación, en cuyo caso tampoco deberán abonar el arancel correspondiente por este documento ni podrán circular con el vehículo. A los fines de lo establecido en este artículo, consignarán en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "08" la siguiente leyenda: "No se solicita cédula-Bien de recambio-art. 9º R.J.A.".

SECCION 6ª IMPORTADORES HABITUALISTAS

Artículo 1º.- Sólo podrán inscribirse como Importadores Habitualistas los compradores declarados en despacho que durante el año calendario inmediato anterior a su pedido de inscripción importaron como mínimo QUINIENTOS (500) automotores o DOSCIENTOS (200) motovehículos, según sea el caso. Este recaudo se acreditará con la copia de los respectivos despachos de importación o con los medios sustitutivos que admita la Dirección Nacional.

Además deberán presentar:

- a) Documentación que acredite su identidad o personería, según se trate de una persona física o jurídica respectivamente, en las condiciones establecidas en el Título I, Capítulo IV.
- b) Copia autenticada de su inscripción como comerciante en el Registro Público de Comercio, o de tratarse de sociedad mercantil, copia autenticada del contrato social inscripto en dicho Registro.
- c) Constancia de la inscripción del solicitante en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.
- d) Informe del Registro Nacional de Reincidencia respecto del titular o titulares, o de los miembros del Directorio o del órgano de Administración en el caso de las personas jurídicas.

Artículo 2º.- La inscripción se solicitará ante el Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales mediante la presentación de la Solicitud Tipo "Comerciantes Habitualistas (CH)", en la forma que se indica en la Sección 8ª de este Capítulo, a la que se adjuntará la documentación indicada en el artículo precedente.

Cumplida la inscripción, esta Dirección Nacional otorgará el número de Comerciante Habitualista que estará precedido por las letras "R.I.H.", o "R.I.H.M." si se tratare de un importador habitualista de automotores o motovehículos, respectivamente; y "R.I.H.A." o "R.I.H.A.M." si se tratare de un importador habitualista de automotores o motovehículos, respectivamente y si además estos importadores hubieren practicado la comunicación prevista en el artículo 3º, inciso d) de esta Sección, completando a ese efecto la Solicitud Tipo correspondiente.

Artículo 3º.- Los Importadores Habitualistas inscriptos gozarán de los siguientes derechos:

- a) Certificar firmas y la autenticidad de los documentos en los casos autorizados por este Digesto y a ese fin adquirir Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos en la forma y condiciones que determine la Dirección Nacional.
- b) Verificar las unidades 0 Km. por ellos comercializadas y en los demás casos previstos en este Digesto.
- c) Adquirir Solicitudes Tipo "01" para uso exclusivo de automotores importados, sin necesidad de exhibir el certificado de importación del automotor para cuya inscripción se la adquiere, y suscribirlas una vez completados los datos del automotor y del adquirente en la parte habilitada para certificar tales datos.

- d) Gozar del beneficio arancelario en la inscripción de las transferencias a su nombre y del derecho establecido en el artículo 5° de la Sección 5ª de este Capítulo, siempre que cumplan además con las obligaciones previstas en el artículo 3° de dicha Sección, a cuyo fin deberán comunicar a la Dirección Nacional su decisión de incorporarse a ese régimen especial.
- e) Extender a los fines de la inscripción inicial o el alta de las partes, las facturas de venta por los automotores o partes por ellos vendidos.
- f) Ejercer los demás derechos que este Digesto otorgue a esta categoría de comerciantes habitualistas o a los comerciantes habitualistas en general.
- g) Peticionar ante la Dirección Nacional, al peticionar su inscripción o con posterioridad a ella, autorización para comercializar a través de su red de concesionarios los automotores por ellos importados, en los términos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 4°.- La autorización prevista en el inciso g) del artículo anterior será otorgada a los Importadores Habitualistas siempre que su red de comercialización sea similar a la de una empresa terminal y previa evaluación de los antecedentes propios de cada caso. A estos efectos, las solicitudes que presenten deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- 1.- Ser efectuada en papel con membrete del Importador Habitualista.
- 2.- Indicar respecto de cada concesionario que integre su red:
 - 2.1.- Si es persona física: apellido y nombres completos, domicilio, profesión, estado civil, nacionalidad, tipo y número de documento de identidad y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T).
 - 2.2.- Si es persona jurídica: denominación, domicilio, clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) y los datos de inscripción ante el Registro Público de Comercio.
- 3.- Estar firmada por quien tenga personería para ello, lo que se acreditará de acuerdo con el Título I, Capítulo IV. Dicha firma deberá estar debidamente certificada.

Artículo 5°.- Los Importadores Habitualistas inscriptos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los recaudos fijados por este Digesto en materia de certificaciones y verificación e inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán para esas certificaciones, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.
- b) Cumplir con las normas vigentes en materia de uso y rendición de consumo de las Solicitudes Tipo "01", Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos que adquieran.
- c) Cumplir con las normas fijadas en el artículo 3° de la Sección 5ª de este Capítulo, cuando se incorporen al régimen de beneficio arancelario.
- d) Consignar su número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervengan en su condición de tal, así como en cualquier documentación que presenten ante un Registro Seccional o la Dirección Nacional.

- e) Mantener actualizados los datos consignados en la Solicitud Tipo “Comerciantes Habitualistas (CH)” referidos tanto a los propios Comerciantes Habitualistas como a los certificantes de firmas de firma por ellos inscriptos, informando cualquier modificación que respecto de ellos se produjere, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.

Artículo 6º.- Podrán inscribirse como Importadores Eventualistas de motovehículos los compradores declarados en despacho que durante el año calendario inmediato anterior a su pedido de inscripción hayan importado entre CINCUENTA (50) y CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) motovehículos. Este recaudo se acreditará con copia de los respectivos despachos de importación o con los medios sustitutivos que admita la Dirección Nacional.

Excepcionalmente, podrán petitionar la inscripción en ese carácter aquellos importadores a quienes esta Dirección Nacional, en atención al valor o cilindrada de los motovehículos respecto de los cuales revistan el carácter de comprador declarado en despacho, estime conveniente hacer extensivos los derechos que las previsiones contenidas en este artículo asignan a quienes cumplan con el recaudo establecido en el párrafo precedente.

La inscripción en esta categoría se petitionará mediante la presentación de la Solicitud Tipo “Comerciantes Habitualistas (CH)”, acompañando al efecto la documentación indicada en el artículo 1º de la presente Sección.

Cumplida la inscripción, esta Dirección Nacional otorgará el número de Comerciante Importador Eventualista de Motovehículos que estará precedido por las letras “R.I.E.M.”

Los Comerciantes Eventualistas inscriptos bajo el régimen regulado por el presente artículo gozarán únicamente del derecho establecido en el inciso c) del artículo 3º de esta Sección y deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los incisos b), d) y e) del artículo 5º de la presente Sección y las demás que a ese efecto disponga este Digesto de Normas Técnico-Registrales.

SECCION 7ª CONCESIONARIOS DE IMPORTADORES HABITUALISTAS

Artículo 1º.- Sólo podrán inscribirse como Concesionarios de Importadores Habitualistas los concesionarios de algún Importador Habitualista inscripto en este carácter en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional, y siempre que dicho Importador Habitualista se encuentre autorizado por la Dirección Nacional para contar con una red de comercialización.

Artículo 2º.- La inscripción se solicitará ante el Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales mediante la presentación de la Solicitud Tipo “Comerciantes Habitualistas (CH)”, en la forma que se indica en la sección 8ª de este Capítulo, a la que deberá acompañarse:

- a) Constancia expedida por el importador habitualista de la que surja el carácter invocado o el respectivo contrato de concesión.
- b) Documentación que acredite su identidad o personería, según se trate de una persona física o jurídica respectivamente, en las condiciones establecidas en el Título I, Capítulo IV del presente Digesto.
- c) Constancia de la inscripción del solicitante en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13, del presente.

Esta Dirección Nacional, previo controlar que el importador habitualista haya obtenido autorización para comercializar a través de su red de concesionarios, procederá a la inscripción y otorgará el número de Comerciante Habitualista, que estará precedido por las letras “R.C.I.” o “R.C.I.M.” si se tratare de un concesionario de importadores habitualistas de automotores y motovehículos; y “R.C.I.A.” o “R.C.I.A.M.” si se tratare de un concesionario de importadores habitualistas de automotores y motovehículos; y si además esos concesionarios hubieren practicado la comunicación prevista en el artículo 3º, inciso d) de esta Sección completando a ese efecto la Solicitud Tipo correspondiente.

Artículo 3º.- Los Concesionarios de Importadores Habitualistas inscriptos gozarán de los siguientes derechos:

- a) Certificar firmas y la autenticidad de los documentos en los casos autorizados por este Digesto y a ese fin adquirir Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos en la forma y condiciones que determine la Dirección Nacional.
- b) Verificar las unidades 0 Km. por ellos comercializadas y en los demás casos previstos en este Digesto.
- c) Adquirir Solicitudes Tipo “01” para uso exclusivo de automotores importados, sin necesidad de exhibir el certificado de importación del automotor para cuya inscripción se la adquiere, y suscribirlas una vez completados los datos del automotor y del adquirente en la parte habilitada para certificar tales datos.
- d) Gozar del beneficio arancelario en la inscripción de las transferencias a su nombre y del derecho establecido en el artículo 5º de la Sección 5ª de este Capítulo, siempre que cumplan además con las obligaciones previstas en el artículo 3º de dicha Sección, a cuyo fin deberán comunicar a la Dirección Nacional su decisión de incorporarse a ese régimen especial.

- e) Extender a los fines de la inscripción inicial o el alta de las partes, las facturas de venta por los automotores o partes por ellos vendidos.
- f) Ejercer los demás derechos que este Digesto otorgue a esta categoría de comerciantes habitualistas o a los comerciantes habitualistas en general.

Artículo 4°.- Los Concesionarios de Importadores Habitualistas inscriptos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los recaudos exigidos por este Digesto en materia de certificaciones y verificación e inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán para esas certificaciones, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.
- b) Cumplir con las normas vigentes en materia de uso y rendición de consumo de las Solicitudes Tipo "01", Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos que adquieran.
- c) Cumplir con las normas fijadas en el artículo 3º de la Sección 5ª de este Capítulo, cuando se incorporen al régimen de beneficio arancelario.
- d) Consignar su número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervengan en su condición de tal, así como en cualquier documentación que presenten ante un Registro Seccional o la Dirección Nacional.
- e) Mantener actualizados los datos consignados en la Solicitud Tipo "Comerciantes Habitualistas (CH)" referidos tanto a los propios Comerciantes Habitualistas como a los certificantes de firma por ellos inscriptos, informando cualquier modificación que respecto de ellos se produjere, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.

SECCION 8ª DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1º.- El Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales llevará el Registro de Comerciantes Habitualistas en el que constarán las personas inscriptas en las distintas categorías, y pondrá a disposición de los Registros Seccionales la información concerniente a las personas inscriptas, y las suspensiones o cancelaciones que operen en dicho Registro.

En los supuestos en que los Registros Seccionales no pudieren constatar la inscripción mediante el acceso informático a dicho Registro, se requerirá la exhibición de la constancia de inscripción (duplicado de la correspondiente Solicitud Tipo “Comerciantes Habitualistas (CH)”, debidamente intervenida).

Artículo 2º.- Las peticiones de inscripción en cualquiera de las categorías establecidas en las Secciones 2ª, 3ª, 4ª, 6ª y 7ª deberán ser formuladas ante el Departamento Registros Seccionales, mediante la presentación de la Solicitud Tipo “Comerciantes Habitualistas (CH)”, la que deberá ser adquirida en el Ente Cooperador M.J. y D.H. - Automotor Leyes 23.283 y 23.412 y se completará siguiendo las instrucciones que constan en ella. Los solicitantes también podrán optar por remitir dicha Solicitud Tipo debidamente completa, con las firmas certificadas y la documentación que según la categoría corresponda, por correo, con aviso de retorno.

La firma del solicitante o de su representante deberá encontrarse certificada y, en su caso, la personería acreditada, por escribano público o por el Registro Seccional —con cualquier competencia— con jurisdicción sobre el domicilio del Comerciante Habitualista.

Para inscribirse en más de una de las categorías de Comerciante Habitualista previstas en este Capítulo, deberán presentarse tantas Solicitudes Tipo “Comerciantes Habitualistas (CH)” como categorías en las que el comerciante solicite ser inscripto, además de la documentación que, según el caso, corresponda.

De igual modo deberá procederse si un comerciante revistiere el carácter de concesionario de más de una fábrica terminal, representante o distribuidor de marca extranjera, o importador habitualista, o si una misma persona revistiere el carácter de representante o distribuidor de más de una fábrica extranjera. En tales supuestos, y de requerirse para las distintas inscripciones la presentación de la misma documentación, será suficiente con que se presenten los originales —o copias autenticadas, según el caso— en una de las presentaciones y en las otras fotocopias simples de ésta, las que serán autenticadas por esta Dirección Nacional, referenciando dónde obran los originales.

Artículo 3º.- El Departamento Registros Seccionales, una vez inscripto el comerciante y asignado el número correspondiente, entregará a éste el duplicado de la Solicitud Tipo “Comerciantes Habitualistas (CH)”, debidamente intervenido —que constituirá la constancia de su inscripción—, y archivará el original de ésta y la documentación que se hubiere presentado en un legajo personal del comerciante. En dicho Legajo se agregará también las restantes actuaciones o informaciones relativas a ese comerciante y a esa inscripción. Si un comerciante contare con más de una inscripción (v.gr.: si hubiere inscripto en más de una categoría o en los supuestos indicados en el artículo anterior) se conformarán tantos legajos como inscripciones y se correlacionarán éstos.

La base de datos informática del Registro de Comerciantes Habitualistas con la información relativa a las inscripciones, modificaciones, suspensiones, etc., podrá ser consultada por los Encargados de los Registros Seccionales.

Si el comerciante habitualista hubiere remitido su solicitud de inscripción por correo, una vez practicada ésta se le remitirá la constancia de inscripción con el número correspondiente al domicilio indicado en aquélla.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las comunicaciones que efectúen los Registros Seccionales en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4º de la Sección 5ª de este Capítulo, información que sólo se ingresará en la base informática.

Artículo 4°.- Los Comerciantes Habitualistas que, conforme la normativa vigente, están facultados a certificar firmas o autenticar documentos en los casos en ella previstos, deberán inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán a esos efectos.

La inscripción se petitionará mediante el uso de la Solicitud Tipo “Comerciantes Habitualistas (CH)”, identificando en la misma que se trata del alta de Certificantes de Firmas del Comerciante Habitualista, que se completará siguiendo las instrucciones que constan en su texto, aplicándose en lo que a su presentación, certificación de firmas y procedimiento de inscripción se refiere las previsiones contenidas en el artículo precedente.

El Departamento Registros Seccionales, una vez inscripto el certificante y asignado el número correspondiente —que estará conformado por el número del comerciante seguido de un número que identificará al certificante según su orden de inscripción—, entregará a éste el duplicado Solicitud Tipo “Comerciantes Habitualistas (CH)”, que constituirá la constancia de la inscripción, y archivará el original de ésta en el legajo del comerciante al que se hace referencia en el artículo anterior.

En el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 2°, en la pertinente Solicitud Tipo “CH” el comerciante habitualista podrá consignar los códigos correspondientes a sus distintas inscripciones para las que actuará el mismo certificante. En tal caso se asignarán al certificante, conforme el procedimiento previsto en el párrafo anterior, tantos números como correspondan para identificar su carácter de certificante por las distintas inscripciones del comerciante habitualista.

De igual manera, las empresas terminales inscriptas en los términos de los Capítulos XX y XXII del presente y la Disposición D.N. N° 948/97, o la norma que el futuro la reemplace, deberán inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán a efectos de certificar firmas o autenticar documentos en los casos previstos en la normativa vigente.

En el supuesto previsto en el párrafo precedente, el número de inscripción del certificante estará conformado por el número correspondiente a la empresa terminal seguido de un número que identificará al certificante según su orden de inscripción.

Artículo 5°.- Para gozar del beneficio arancelario en la inscripción de las transferencias a su nombre, los Comerciantes Habitualistas deberán comunicar a esta Dirección Nacional su decisión de incorporarse a ese régimen especial completando al efecto el rubro “D” de la Solicitud Tipo “CH” por la que solicitan su inscripción.

Si esa comunicación se efectuara con posterioridad a la inscripción del comerciante en la categoría en que la hubiere solicitado, deberá instrumentarse en la forma dispuesta en el artículo siguiente y, luego de la incorporación a ese régimen especial, la Dirección Nacional modificará el código oportunamente otorgado al comerciante.

Artículo 6°.- Los Comerciantes Habitualistas inscriptos en el Registro de Comerciantes Habitualistas deberán informar a esta Dirección cualquier modificación de los datos consignados en la Solicitud Tipo “CH” en oportunidad de su inscripción o de las personas habilitadas para las certificaciones de firmas o autenticación de documentos.

A ese efecto deberán presentar una nueva Solicitud Tipo “CH”, tildando el espacio destinado a ese fin, y se completará siguiendo las instrucciones que constan en su texto, siendo aplicable a ella lo establecido precedentemente en lo que a su presentación, certificación de firmas y procedimiento de inscripción se refiere.

Artículo 7°.- Sin perjuicio de las inspecciones que pudiese efectuar la Dirección Nacional, los Registros Seccionales podrán controlar que los comerciantes habitualistas cumplan con las obligaciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 8°.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo hará pasible al infractor de ser suspendido en el Registro pertinente, según su categoría de Comerciante Habitualista. La Dirección Nacional dispondrá la suspensión y fijará su lapso, teniendo en cuenta la naturaleza del incumplimiento y los antecedentes del comerciante.

**CORRELATIVIDAD
CAPITULO VI
COMERCIANTES HABITUALISTAS**

**SECCION 1ª
CATEGORIAS**

D.N.Nros. 700/93 y 1001/94.
D.N. N° 80/03.

**SECCION 2ª
CONCESIONARIOS OFICIALES**

D.N.N° 700/93.
Se incorpora en el artículo 4º la obligación de consignar el número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervenga en ese carácter, como así también en toda documentación que presente en los Registros Seccionales y en la Dirección Nacional.
D.N.N° 267/99.
D.N. N° 80/03.
D.N. N° 145/14, sustituye artículos 2º y 4º.

**SECCION 3ª
REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES
DE FABRICAS EXTRANJERAS**

D.N.N° 700/93.
Se incorpora en el artículo 4º la obligación de consignar el número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervenga en ese carácter, como así también en toda documentación que presente en los Registros Seccionales y en la Dirección Nacional.
D.N.N° 267/99.
D.N. N° 80/03.
D.N. N° 145/14, sustituye artículos 2º y 4º.

**SECCION 4ª
CONCESIONARIOS DE REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES
OFICIALES DE FABRICAS EXTRAJERAS**

D.N.N° 700/93.
Se incorpora en el artículo 4º la obligación de consignar el número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervenga en ese carácter, como así también en toda documentación que presente en los Registros Seccionales y en la Dirección Nacional.
D.N.N° 267/99.
D.N. N° 80/03.
D.N. N° 145/14, sustituye artículos 2º y 4º.

**SECCION 5ª
COMERCIANTES EN LA COMPRA VENTA DE
AUTOMOTORES**

D.N.N° 728/83 (B. 129) artículos 1º al 5º - primer párrafo -, con modificaciones de redacción. Se incorpora el inciso g) del artículo 3º, explicitándose algunas obligaciones de los comerciantes en la compra venta de automotores.
D.N.Nros. 700/93, 341/94 y 267/99.
D.N. N° 80/03.

SECCION 6ª IMPORTADORES HABITUALISTAS

D.N.Nº 1001/94.

Se incorpora en el artículo 5º la obligación de consignar el número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervenga en ese carácter, como así también en toda documentación que presente en los Registros Seccionales y en la Dirección Nacional.

D.N.Nº 267/99.

D.N. Nº 80/03.

D.N. Nº 344/10, sustituye el primer párrafo del artículo 1º e incorpora el artículo 6º.

D.N. Nº 145/14, sustituye artículos 2º, 5º y 6º.

SECCION 7ª CONCESIONARIOS DE IMPORTADORES HABITUALISTAS

D.N.Nº 1001/94.

Se incorpora en el artículo 4º la obligación de consignar el número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervenga en ese carácter, como así también en toda documentación que presente en los Registros Seccionales y en la Dirección Nacional.

D.N.Nº 267/99.

D.N. Nº 80/03.

D.N. Nº 145/14, sustituye artículos 2º y 4º.

SECCION 8ª DISPOSICIONES COMUNES

D.N.Nº 728/83, artículos 5º - segundo párrafo - al 8º, con modificaciones de redacción.

D.N.Nros. 700/93 y 1001/94.

Se prevé que en los supuestos en los que los Registros Seccionales no hubieren recibido aún la comunicación por parte de la Dirección Nacional informando la inscripción de un comerciante habitualista bastará con que se les exhiba la constancia de inscripción.

D.N. Nº 80/03.

D.N. Nº 72/04, artículo 4º.

D.N. Nº 145/14, sustituye artículos 1º al 6º.

SECCION 9ª PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES

D.N. Nros. 635/98 y 878/99.

D.N. Nº 80/03.

Se introducen en todas las Secciones de este Capítulo las modificaciones consecuentes de la incorporación de los **motovehículos** en este Digesto.

Artículo 1º.- El Registro de Automotores Clásicos tendrá las siguientes funciones:

- a) Calificar a los automotores como clásicos, teniendo en cuenta para ello que por sus características y/o antecedentes históricos constituyan una reserva para la defensa y el mantenimiento del patrimonio cultural de la Nación y tengan como mínimo TREINTA (30) años de antigüedad.
- b) Inscribir en este Registro el automotor calificado como clásico y emitir un “Certificado de Automotor Clásico” que acreditará esta circunstancia y cuyo modelo obra en Anexo I de este Capítulo.
- c) Otorgar la “Constancia de Origen y Titularidad” cuyo modelo obra como Anexo II de este Capítulo, en las condiciones y a los fines establecidos en este régimen.
- d) Entregar los distintivos identificatorios del vehículo incorporado a este Registro, cuyo modelo obra como Anexo III de este Capítulo.
- e) Realizar la Revisión Técnica Obligatoria Especial, certificando que el vehículo mantiene las características y condiciones originales de fabricación y se encuentra en funcionamiento y emitir la respectiva constancia, cuyo modelo obra como Anexo IV de este Capítulo, en los términos y a los fines establecidos en su artículo 7º.

Artículo 2º.- Para solicitar la inscripción en el Registro de Automotores Clásicos, tanto de los automotores inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor como de los no inscriptos, se deberá contar con el dictamen previo de alguna de las entidades habilitadas al efecto por la Dirección Nacional, las que evaluarán a estos fines si el automotor reúne los requisitos previstos en el artículo 1º, inciso a) de este Capítulo. También se expedirán, en los casos en que les sea solicitado expresamente por el interesado, acerca de los antecedentes de origen y titularidad del automotor.

El dictamen al que se alude en el primer párrafo de este artículo deberá referir, en forma detallada como mínimo:

- las características y breve historia del automotor, acompañadas de fotografía de éste
- año aproximado de fabricación del automotor, que determine su antigüedad
- si el automotor mantiene sus partes originales, con excepción de aquellas que por natural desgaste hubieren debido ser cambiadas para su normal mantenimiento y no fueren esenciales para determinar la originalidad del vehículo, tales como neumáticos, baterías, tapizados, pintura, etc., enunciándose las en ambos casos

El dictamen al que se alude en el segundo párrafo de este artículo deberá referir en forma fehaciente los antecedentes de los que resulte acreditada la titularidad invocada por el peticionario.

Artículo 3º.- El trámite referido en el artículo anterior se peticionará ante la Dirección Nacional mediante el uso de la Solicitud Tipo “Automotores Clásicos (CL)” cuyo modelo obra como Anexo XXXII de la Sección 1ª del Capítulo I, Título I, del presente Digesto, el que se presentará ante alguna de las entidades habilitadas. Dicha Solicitud Tipo será suministrada por el Ente Cooperador M.J. y D.H. - Cámara del Comercio Automotor, Leyes Nº 23.283-23.412 y su precio comprenderá el arancel por el trámite, el que por cuenta y orden del peticionario será depositado por el mencionado Ente Cooperador a favor de la Dirección Nacional. Las firmas estampadas por los peticionarios en la Solicitud Tipo “Automotores Clásicos (CL)” deberán certificarse conforme las normas que reglamentan la certificación de firmas en las Solicitudes Tipo, contenidas en el Título I, Capítulo V del presente.

Cuando en la petición no se requiera el análisis de antecedentes sobre origen y titularidad del automotor, se deberá adjuntar alguno de los siguientes documentos:

- a) el certificado de fabricación
- b) el certificado de importación
- c) la orden judicial o administrativa que ordena la inscripción del automotor en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor

- d) fotocopia del Título del Automotor, si el vehículo ya se encontrare inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

El peticionario podrá adjuntar fotocopia simple de los documentos mencionados en los incisos a), b) y c) y conservar en su poder los originales. En tal caso deberá presentar estos últimos en la Dirección Nacional una vez concluido el trámite en la entidad actuante, para permitir su prosecución.

Artículo 4°.- La entidad habilitada actuante deberá archivar el ejemplar original y enviar a la Dirección Nacional el ejemplar duplicado de la Solicitud Tipo “Automotores Clásicos (CL)” una vez concluida su intervención, acompañado el dictamen que hubiere recaído en la correspondiente petición, y los documentos presentados, en los casos en que no se hubiere requerido el análisis de antecedentes sobre origen y titularidad.

Cuando se hubiere requerido dicho análisis, se acompañará además del dictamen referido precedentemente otro dictamen sobre origen y titularidad.

Artículo 5°.- La Dirección Nacional, sobre la base del o los dictámenes y antecedentes remitidos por la entidad actuante y recibida la documentación original aludida en el artículo 3°, último párrafo, según el caso, determinará si el automotor reúne las condiciones para su calificación como clásico y de así corresponder procederá en la forma que se establece a continuación:

- a) Lo inscribirá en el Registro de Automotores Clásicos.
- b) Emitirá el “Certificado de Automotor Clásico”, en el que constará la leyenda: “NO VALIDO PARA PETICIONAR LA INSCRIPCION INICIAL DEL AUTOMOTOR”.
- c) Otorgará los respectivos distintivos identificatorios.
- d) Si se tratare de un automotor ya inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor respecto del cual se hubiere solicitado y aprobado la Revisión Técnica Obligatoria Especial en los términos del artículo 7° de este Capítulo, entregará la respectiva constancia para ser presentada ante la autoridad local, a fin de solicitar el otorgamiento de las franquicias que pudieren corresponder. Además, comunicará al Registro Seccional donde se encuentra radicado el automotor acerca de su inscripción en el Registro de Automotores Clásicos, a los fines de la anotación de dicha circunstancia en el respectivo Legajo “B”.
- e) Si se tratare de un automotor aún no inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor expedirá la “Constancia de Origen y Titularidad” para ser presentada ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor que resulte competente, a los fines de su inscripción inicial en los términos del Capítulo I, Sección 9ª, de este Título. Cuando el origen y titularidad se hubiere acreditado mediante alguno de los documentos indicados en los incisos a), b) o c) del artículo 3° la “Constancia de Origen y Titularidad” se integrará con el documento correspondiente y sólo se procederá a la inscripción inicial del automotor en el respectivo Registro si la referida constancia se presenta junto con aquél.
Si el interesado además hubiere solicitado y aprobado la Revisión Técnica Obligatoria Especial, se hará constar este hecho en la “Constancia de Origen y Titularidad”, a fin de que el Registro Seccional junto con la documentación consecuente de la inscripción inicial (v.g.: Título de Automotor y Cédula de Identificación) emita la “Constancia de Revisión Técnica Obligatoria Especial” a la que se refiere el artículo 7° de este Capítulo.

Artículo 6°.- Automotor ya inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor como Automotor Clásico: Los automotores que ya se encontraren inscriptos como clásicos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se incorporarán automáticamente al Registro de Automotores Clásicos en la oportunidad en que sus titulares

registrales soliciten el otorgamiento de los distintivos identificatorios del automotor clásico, lo cual importará el pedido de inscripción en este último.

Dichos distintivos deberán peticionarse ante el Registro Seccional de radicación del automotor, el que a su vez y en cada caso solicitará su provisión a la Dirección Nacional, remitiendo a tal efecto el duplicado de la Solicitud Tipo a la que se alude en el siguiente párrafo. La Dirección Nacional enviará al Registro Seccional requirente junto con los distintivos el certificado que acredite la inscripción del automotor en el Registro de Automotores Clásicos, conforme al modelo obrante en Anexo I.

El pedido se efectuará mediante el uso de la Solicitud Tipo "02" - Rubro D - Apartado 20 - Otros Trámites - indicando en el Rubro E - "Solicitud de otorgamiento de Distintivos Identificatorios de Automotor Clásico".

Si el interesado además hubiere solicitado y aprobado la Revisión Técnica Obligatoria Especial a la que se refiere el artículo 7° de este Capítulo, el Registro Seccional emitirá la correspondiente "Constancia de Revisión Técnica Obligatoria Especial" en las condiciones y a los fines establecidos en dicho artículo.

Artículo 7°.- Revisión Técnica Obligatoria Especial: La Revisión Técnica Obligatoria Especial, a la que se refiere la reglamentación aprobada por Decreto N° 779/95 (artículo 63, inciso d.1.) o la norma que el futuro la reemplace, deberá realizarse en alguna de las entidades habilitadas por la Dirección Nacional a tal efecto. Dichas entidades percibirán en forma directa del usuario el arancel que por esa tarea fije la Dirección Nacional.

La solicitud de dicha revisión se peticionará mediante el uso de la Solicitud Tipo "Automotores Clásicos (CL)".

La entidad que efectúe la primera revisión archivará el ejemplar duplicado y remitirá a la Dirección Nacional el original junto con el dictamen y antecedentes referidos en el artículo 4° de este Capítulo, en los casos en que se hubiere solicitado simultáneamente ante ella la evaluación del automotor para ser considerado como clásico y su revisión técnica.

La Dirección Nacional, según el caso, emitirá la "Constancia de Revisión Técnica Obligatoria Especial" (artículo 5°, inciso d), de este Capítulo).

Si se tratare de un automotor ya inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor como clásico, circunstancia que se acreditará con la exhibición del Título del Automotor respecto del cual se solicite por primera vez ante la entidad habilitada su revisión técnica obligatoria especial, el ejemplar original de la Solicitud Tipo "Automotores Clásicos (CL)" se entregará al interesado para su presentación ante el Registro Seccional de radicación del automotor.

La Revisión Técnica Obligatoria Especial tendrá una vigencia de TRES (3) años.

En las "Constancias de Revisión Técnica Obligatoria Especial" que se emitan a los fines de su presentación ante las autoridades locales para la obtención o mantenimiento de las franquicias especiales que pudieren corresponder, se hará constar la fecha de revisión y la de su vencimiento.

Artículo 8°.- Segunda y Ulteriores Revisiones Técnicas Obligatorias Especiales: Operado el vencimiento de la primera Revisión Técnica Obligatoria Especial y a fin de gestionar el mantenimiento de las franquicias, el interesado deberá concurrir a la entidad habilitada con el Título del Automotor, el "Certificado de Automotor Clásico" y la "Constancia de Revisión Técnica Obligatoria Especial" vencida, a efectos de obtener una nueva constancia para su presentación ante las autoridades locales.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO XXI
REGISTRO DE AUTOMOTORES CLASICOS

D.N. N° 708/97 incorpora Capítulo.

D.N. N° 145/14, sustituye artículos 3°, 4° y 7°. Deroga Anexos V y VI.

